



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 715 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

30 NOV. 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 133021 de fecha 14.10.2021, presentado por la Sra. **ESTHER CAMPOS PONGO**, sobre Silencio Administrativo Positivo a su solicitud primigenia N° 114543 de fecha 20.08.2021, solicitud sobre Licencia de Edificación nueva en la modalidad de aprobación B, e Informe Legal N° 1125-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 114543 de fecha 20.08.2021, la Sra. Esther Campos Pongo, solicita Licencia de Edificación nueva en la modalidad de aprobación B, adjuntando los requisitos señalado en el TUPA vigente - Procedimiento N°31, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente por la Gerencia de Desarrollo Urbano, no obstante mediante Expediente N° 133021 de fecha 14.10.2021, la administrada presenta Solicitud de Silencio Administrativo Positivo a su trámite principal, por lo mismo mediante Informe N° 806-2021-MPH/GDU-RNPP de fecha 17.10.2021, suscrito por el evaluador Arq. Raúl Pantoja, en donde señala el incumplimiento a la normativa Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; asimismo reconoce que su persona debió efectuar la revisión de los establecido en la norma señalada, por ultimo reconoce que no se ha podido otorgar la atención oportuna debido a la recarga procedimental que se tiene en la Gerencia de Desarrollo Urbano, y que además al ingresar el expediente sin tener el total de los requisitos, la unidad de recepción debió otorgar un plazo de dos días hábiles y se debía tener la solicitud por no presentada, debiendo aplicar en ese sentido el literal a) del numeral 62.3 del artículo 62° del mismo reglamento;

Que, los articulo II y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que estas se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes naciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Publico;

Que, por lo mismo, el artículo 79° de la Ley N° 27972 establece que en materia de organización del espacio físico y uso del suelo es facultad de las municipalidades provinciales normar, regular y otorgar autorizaciones de construcción, remodelación o demolición de inmuebles, asimismo el artículo 90° de la Ley N° 27972 establece que la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de defensa civil y otros organismos que corresponda para garantizar la salubridad y estética de la edificación, por último el artículo 92° de la acotada norma, señala que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción expedida por la municipalidad provincia dentro cuya jurisdicción se halla inmueble;

Que, estando a las competencias señaladas, debemos entonces ahora opinar sobre la figura promovida por la administrada, "Silencio Administrativo Positivo", en el cual conforme a los hechos esta habría operado por la inacción administrativa dada por la entidad. Que en efecto el régimen legal del SAP constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos;

Que, cabe resaltar que el presente procedimiento constituye un procedimiento de evaluación previa y no automática, ya que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 38° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,





En ese sentido, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del silencio administrativo **positivo** o **negativo**;

Que, al respecto, el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo en todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°; o, en los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, asimismo, el numeral 199.1) del artículo 199° de la citada norma, concordado con el numeral 24.1) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo máximo que posee la autoridad para pronunciarse se le debe agregar el plazo de cinco (5) días hábiles, correspondiente al plazo de notificación de dicho acto. En ese sentido, teniendo en cuenta las normas antes citadas para que no se aplique el silencio administrativo positivo en un procedimiento **la autoridad se debe pronunciar sobre la solicitud del administrado dentro del plazo máximo que establecen las normas aplicables, desestimando o concediendo lo solicitado**;

Que, el SAP en materia de edificaciones es expresado dentro del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, en la cual los numerales 2.1) y 2.2) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones (en adelante, el Texto Único Ordenado de la Ley), concordado con el numeral 2.1) del artículo 2° del Reglamento, establecen que los procedimientos y requisitos previstos en tales instrumentos normativos son únicos y se aplican obligatoriamente a nivel nacional. Por su parte el literal d) del numeral 2.4) del artículo 2° de la referida ley, establece el principio de subordinación, según el cual en los procedimientos de edificaciones deberá primar el interés general sobre el interés particular, siendo que los procedimientos previstos en dicha norma, con excepción del de habilitaciones urbanas de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo. En ese sentido, vencido el plazo para identificar y notificar observaciones y/o documentación la Municipalidad no puede invocar el incumplimiento de algún requisito y/o una observación formal, para la no aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, el Decreto Supremo N° 029-2019- VIVIENDA (el Reglamento), norma especial en materia de edificaciones, dispone en su artículo 64° numeral 64.12 las especificaciones referidas a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en el caso de los proyectos tramitados bajo la Modalidad B: *Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar la licencia, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, entregar al administrado el FUE con el número de licencia definitiva asignado, así como la documentación técnica del expediente debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad*;

Que, el Reglamento señala que, ante un requerimiento para la obtención de una licencia de edificación bajo la Modalidad B, la Municipalidad tiene 15 días hábiles para emitir un pronunciamiento, en caso de haber observaciones, el administrado (solicitante) tiene 15 días hábiles para subsanarlas. Asimismo, la norma en comentario dispone que en este tipo de procedimiento se aplica el Silencio Administrativo Positivo, es decir, pasados los 15 días desde la presentación de la solicitud, en caso de no haber observaciones, la licencia se entiende por otorgada definitivamente;

Que, del caso presente se tiene que la administrada ha presentado su solicitud con **Expediente N° 114543 de fecha 20.08.2021**, por lo que la administración tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para merecer opinión correspondiente conforme lo establece la norma señalada, asimismo el TUPA de la Municipalidad de Huancayo se observa que el Procedimiento 31, tiene una calificación de evaluación previa con SAP cuyo plazo para resolver es de 15 días hábiles, por lo tanto, en este extremo la administración conforme a lo acotado tenía hasta el 10.09.2021 para responder la solicitud de la administrada ya sea procedente o las misma con observaciones según corresponda, no obstante esta no fue atendida dentro del plazo generando con ello que la administrada conforme a su derecho **aplique el SAP mediante el Expediente N° 133021 de fecha 14.10.2021** incluso días antes de que el evaluador a cargo emita el Informe N° 806-2021-MPH/GDU-RNPP, la cual también dentro de sus acotaciones señala que no se atendió oportunamente por la recargada carga que se tiene por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por lo tanto, al haberse verificado que la Municipalidad no emitió un pronunciamiento dentro del plazo establecido por el Reglamento (15 días hábiles), el denunciante obtuvo su Licencia de Edificación bajo la Modalidad B por aplicación de SAP el cual opero el 11.09.2021. Confirmando así la aplicación del numeral 64.12 del artículo 64° del Decreto

Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; una vez aprobada el SAP(...) corresponde a la Municipalidad otorgar la licencia, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, entregar al administrado el FUE con el número de licencia definitiva asignado, así como la documentación técnica del expediente debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad. Todo ello previo al pago que corresponde, cabe resaltar que el hecho de no reconocer el silencio administrativo positivo concurre a una falta administrativa recogidas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE PROCEDENTE** la aprobación del Silencio Administrativo Positivo presentado por la administrada **Sra. ESTHER CAMPOS PONGO** con Expediente N° 133021 de fecha 14.10.2021, conforme a lo expuesto, en consecuencia, de conformidad con el numeral 64.12 artículo 12° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgar la licencia, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, entregar al administrado el FUE con el número de licencia definitiva asignado, así como la documentación técnica del expediente debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad, previo pago de los derechos que amerite o no lo señalado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONGASE** de manera inmediata a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la fiscalización y privilegio de controles posteriores de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE** copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para apertura en PAD a los que resulten responsables por no cumplir en los plazos exigidos por Ley y por haber permitido que opere el Silencio Administrativo Positivo, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
**Econ. Jesús D. Navarro Baluín**  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
Jeca

GM/JNB  
lev